



114

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

04 DIC 2023

Proceso N° 2022-00262

Teniendo en cuenta lo señalado en el informe secretarial que antecede, y verificadas las documentales que reposan en el expediente, este despacho encuentra que si bien en el auto calendado el 27 de septiembre de 2023 dispuso requerir a la parte demandada para que acreditara el pago de los cánones adeudados so pena de no ser oídos en el proceso, lo cierto es que dentro de los documentos adosados por la demandada Sandra Yaneth Cano Rodas junto con la contestación de la demanda, pretendió dar cuenta del pago de cánones de arrendamiento que manifestó la actora, no han sido pagados.

En ese sentido, resulta claro que dichos medios demostrativos tienen entidad suficiente para generar una duda razonable frente a las afirmaciones contenidas en la demanda de restitución de inmueble dado en leasing, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, se dispondrá tener en cuenta para resolver sobre las excepciones de mérito formuladas, teniéndose en cuenta incluso que ya fueron objeto de pronunciamiento por la parte actora.

Dicho lo anterior, se dispone abrir a pruebas el presente asunto, para tal efecto se decretan las siguientes:

1.1. EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

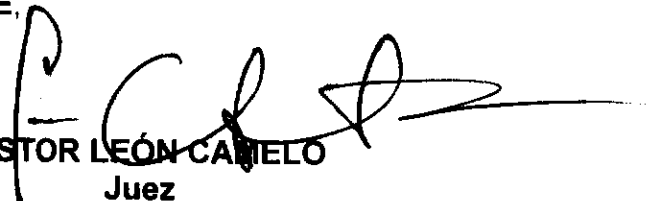
1.1.1. DOCUMENTALES. De ser legales y procedentes las aportadas en el libelo introductor, por el valor que la Ley les asigne en su oportunidad procesal, al tenor literal del art. 176 del C.G.P.

1.2. EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. DOCUMENTALES. Aquellas allegadas por el demandante con el escrito de contestación de la demanda, por el valor que la Ley les asigne en su oportunidad procesal, al tenor literal del art. 176 del C.G.P.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar se dispone que, una vez ejecutoriado el presente, por secretaría se enliste e ingrese al despacho el proceso de la referencia, para emitir sentencia anticipada, en virtud de lo señalado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Área de Derecho Civil
Corte Suprema de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 081 Fecha 05 DIC 2023

El Secretario(a),